



# FISCALÍA

Consejos para una atención con enfoque diferencial para personas LGBT

Interprete la expresión “sexo” y “orientación sexual” del numeral 3 del Art. 58 del Código Penal como comprensivas de la **identidad de género**<sup>1</sup>.

Cuando atienda una denuncia por parte de personas LGBT (lesbiana, gay, bisexual o trans) o en contra de una de ellas, siempre considere como hipótesis en su investigación que **detrás de la conducta delictiva o una denuncia puede estar el prejuicio** hacia la orientación sexual o identidad de género de la persona.

## IMPORTANTE:

**En ningún caso trate de justificar la violencia por los comportamientos o las expresiones de la víctima. Eso es revictimizarla.**

Considere que el prejuicio no solo existe en casos en los que la víctima pertenece a la población LGBT, sino también en aquellos en los que el victimario **supone o cree que se trata de una lesbiana, gay, bisexual o trans**.

Adelantar una investigación por delitos motivados en la orientación sexual o identidad de género **no es una oportunidad para indagar sobre dichos datos de una persona**. El prejuicio debe ser buscado, analizado y juzgado en la actuación del agresor y no en la de la víctima.

Nota: **No ordene inspecciones corporales o realice preguntas sobre prácticas sexuales**, salvo que sean indispensables para el caso y, de ser así, mantenga estricta reserva de dicha información.

No catalogue los delitos contra personas LGBT como **pasionales o efectuados bajo un estado de ira e intenso dolor**, abórdelos con la gravedad y debida diligencia que merecen.

El derecho a saber si un acto de violencia estuvo motivado, o no, por el prejuicio contra personas LGBT, es un componente clave del derecho al acceso a la justicia y a obtener reparaciones<sup>2</sup>. **No desconozca el móvil discriminatorio en los preacuerdos que celebre**, esto permite garantizar el derecho a la verdad de las víctimas.

## Personas Trans

Al recibir una denuncia, tenga en cuenta que el nombre con el que se identifica una persona trans **no siempre corresponde al nombre establecido en sus documentos legales**, por lo que debe consignar ambos y dirigirse a la persona por el nombre con el que se presenta.

**Tenga presente:** El nombre identitario de las personas trans no es un alias ni un apodo. NO lo escriba en las casillas dispuestas para dicha información, ni lo ponga en comillas.

<sup>1</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-257 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Violencia contra Personas LGBTI. 2015.

## Mujeres: trans, lesbianas o bisexuales

En los casos de violencia contra mujeres lesbianas, bisexuales y trans, **incluyendo la violencia policial y las amenazas**, se debe adelantar la investigación de manera oficiosa en virtud de las obligaciones establecidas por la Convención Belém do Pará y según los estándares de la Ley 1257 de 2008, la Ley 1719 de 2014 y el Auto 098 de 2013.

**Nota:** En los casos de asesinatos de mujeres lesbianas, bisexuales o trans, tenga como primera hipótesis de investigación la comisión del **delito de feminicidio**.

## Hombre gays o bisexuales

▶ En casos de homicidios contra hombres gays, bisexuales o percibidos como tales, **aplique la circunstancia de mayor punibilidad** del numeral 3 del Art. 58 del Código Penal o el agravante por motivo abyecto<sup>3</sup> consignado en el numeral 4 art.104 del Código Penal. Esto, en particular, cuando existe una selección discriminatoria de la víctima.

### Otras recomendaciones:

▶ En los casos en que exista ensañamiento con el cuerpo de la víctima de homicidio o feminicidio, **impute el agravante de sevicia o concurse la conducta con tortura**. Esto dependiendo del propósito del victimario: causar daño o sufrimiento extremo (sevicia), o buscar, a través del daño, obtener información o confesión, castigar, intimidar, coaccionar a la víctima (tortura)<sup>4</sup>.

**Tenga presente:** Siempre que la teoría del caso de la Fiscalía **tenga en cuenta el prejuicio como motivo para causar el sufrimiento a la víctima**, se estará ante un supuesto de tortura, ya que la violencia se estaría cometiendo con alguno de los propósitos del Artículo 178 del Código Penal.

▶ **Aplique el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBT**, El cual incluye la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de violencia.

▶ **Impute el delito de discriminación** en los casos que advierta que el delito, adicional a la violencia ejercida, tenía un móvil discriminatorio.

<sup>3</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 26 de enero de 2006. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez. Rad. 2216.

<sup>4</sup> COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 26 de septiembre de 2012. M.P. Guillermo Salazar Otero. Rad. 38250.

